

Boletines Oficiales



BOC Nº 101 del 24/05/2022

CANARIAS.

AYUDAS ISLA DE LA PALMA.

DECRETO ley 6/2022, de 20 de mayo, de modificación del Decreto ley 14/2021, de 28 de octubre, por el que se regula el marco general para la tramitación de los procedimientos de concesión de ayudas con carácter de emergencia, destinadas a paliar las necesidades derivadas de la situación de emergencia producida por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma.

[\[pág. 2\]](#)

Consultas de la DGT

IP. El consultante, residente fiscal en España, constituyó un plan de pensiones con una entidad domiciliada en Malta, regulado por las normas de dicho país. No estará exento en el IP

[\[pág. 3\]](#)

Resoluciones del TEAC

IVA. Hecho imponible. Entrega de bienes. Ejecución hipotecaria. Análisis de si existe una o dos transmisiones en los supuestos de cesión de remate en subastas judiciales.

[\[pág. 4\]](#)

IVA. Devolución de ingresos indebidos. Requisitos que han de cumplirse para que la Administración Tributaria pueda reconocer el derecho a la devolución de las cuotas del IVA repercutidas de forma improcedente.

[\[pág. 4\]](#)

Sentencia de interés

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

MODELO 720.

El plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, no resulta de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria, en particular no es aplicable en el caso de presentación extemporánea

[\[pág. 5\]](#)

Campaña de Renta 2021

Régimen transitorio de la deducción por adquisición de vivienda en los supuestos de divorcio

PRIMER EJEMPLO. Matrimonio en gananciales.

- Como consecuencia del divorcio, no se produce la disolución de gananciales.
- Se atribuye a uno de los cónyuges y a la hija de ambos el uso de la vivienda.
- El cónyuge adjudicatario del uso y disfrute de la vivienda deberá hacerse cargo del 100% de las cuotas del préstamo hipotecario.

[\[pág. 6\]](#)

Boletines Oficiales



BOC Nº 101 del 24/05/2022

CANARIAS. AYUDAS ISLA DE LA PALMA. [DECRETO ley 6/2022, de 20 de mayo](#), de modificación del Decreto ley 14/2021, de 28 de octubre, por el que se regula el marco general para la tramitación de los procedimientos de concesión de ayudas con carácter de emergencia, destinadas a paliar las necesidades derivadas de la situación de emergencia producida por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma.

(...) La disposición final tercera del [Decreto ley 15/2021, de 18 de noviembre](#), ya vino a modificar el Decreto ley 14/2021, de 28 de octubre, con el fin de exceptuar del requisito de inscripción previa en el Registro de Personas Afectadas para poder ser beneficiarias de las ayudas por pérdida de renta en el sector del plátano a las personas titulares de explotaciones agrarias destinadas a dicho cultivo, así como previó que el procedimiento se iniciara a instancia de parte mediante solicitud presentada por las Organizaciones de Productores de Plátanos y que el pago de la ayuda se llevara a cabo por estas organizaciones si así se disponía en la resolución de concesión.

Tal exceptuación se contempló en exclusiva para el sector del plátano, sin embargo, se ha constatado que los daños ocasionados por la erupción del volcán, tanto directos como indirectos, por la acumulación de cenizas y la dificultad de realizar labores culturales afectan también al resto de los cultivos agrícolas en toda la isla de La Palma, en los que concurren las mismas circunstancias.

Por ello, **teniendo en cuenta que existen registros y bases de datos de gestión de ayudas en los que obran los datos reales de dichas explotaciones, es por lo que se hace necesario extender las medidas que se implantaron para el sector del plátano para el resto de cultivos agrícolas, al objeto de aliviar las cargas administrativas existentes.**

Así pues **el presente Decreto ley tiene por objeto establecer, para el resto de cultivos, una iniciación del procedimiento igual a la prevista para el cultivo del plátano, a instancia de parte mediante la presentación de solicitudes a través de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y otras Entidades Asociativas Agrarias, que permitirá recabar la información de las explotaciones,** necesaria para valorar la pérdida de renta en base a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento (UE) Nº 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Por otra parte, las organizaciones de productores cuentan con una dilatada experiencia de colaboración con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca ya que la Ayuda a los Productores de frutas y hortalizas, englobada en el Programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad (POSEI), se tramita mediante solicitud presentada por ellas. Por ello, seguir este modelo de tramitación permitirá agilizar la gestión de las ayudas al sector agrícola afectado por la erupción, dado el elevado número de damnificados.

(...)



Consulta de la DGT

IP. El consultante, residente fiscal en España, constituyó un plan de pensiones con una entidad domiciliada en Malta, regulado por las normas de dicho país. No estará exento en el IP

RESUMEN:

Fecha: 25/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V0878-22 de 25/04/2022](#)

En el presente caso, el escrito de consulta se refiere a un plan de pensiones constituido con una entidad domiciliada en Malta y sujeto a la legislación de dicho país, por lo que, en principio, no se cumplirían los requisitos en el artículo 4.Cinco a) de la LIP. Por lo tanto, no se podrá beneficiar de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, puesto que en la LIP no se recoge expresamente dicha posibilidad, a diferencia de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la que en varios de sus preceptos se hace referencia expresamente a los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a actividades y supervisión de fondos de pensiones de empleo.



Resoluciones del TEAC

IVA. Hecho imponible. Entrega de bienes. Ejecución hipotecaria. Análisis de si existe una o dos transmisiones en los supuestos de cesión de remate en subastas judiciales.

RESUMEN:

Fecha: 22/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAC de 22/04/2022](#)

Criterio:

La reserva del ejecutante (acreedor hipotecario) de la facultad de ceder el remate a un tercero realizada en el mismo acto de subasta, supone la existencia de una única transmisión del bien inmueble objeto de ejecución hipotecaria, del propietario al cesionario. La transmisión será única si la postura se hace en calidad de ceder, ya sea postura en la subasta o solicitud de adjudicación directa, siendo lo relevante que la reserva de la posibilidad de ceder el remate se formule en el mismo momento en que se manifieste por el ejecutante (único que tiene la posibilidad de formular postura en calidad de ceder) su intención de adquirir el inmueble.

Únicamente en el caso de que se adjudique el bien en subasta al ejecutante sin que manifieste que lo hace en calidad de ceder, o si tras una subasta desierta solicita la adjudicación sin reservarse la opción de ceder, y con posterioridad realiza la cesión del remate, es cuando se consideran producidas dos transmisiones.

Se reitera criterio de la resolución del TEAC de 16-07-2015 (R.G. 00-05890-2013).

IVA. Devolución de ingresos indebidos. Requisitos que han de cumplirse para que la Administración Tributaria pueda reconocer el derecho a la devolución de las cuotas del IVA repercutidas de forma impropcedente.

RESUMEN:

Fecha: 22/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAC de 22/04/2022](#)

Criterio:

El artículo 14.2.c) 2º del Reglamento General de revisión en vía administrativa, Real Decreto 520/2005 (RGRVA) exige, para que la persona o entidad que haya soportado la repercusión pueda obtener la devolución de ingresos indebidos, que las cuotas indebidamente repercutidas hayan sido ingresadas.

Se trata de una norma de carácter procedimental, que no afecta a la liquidación del tributo, sino a la regulación del procedimiento, por lo que debe regirse por la normativa en vigor en el momento en que se inicia.

El cambio de redacción en el artículo 14.2.c) 2º del RGRVA, dado por el Real Decreto 828/2013 (en vigor a partir del 27 de octubre de 2013) es meramente aclaratorio de la redacción anterior en lo que respecta a las autoliquidaciones con resultado a ingresar, como señala la Exposición de motivos del Real Decreto 828/2013.

Criterio reiterado en la [resolución del TEAC de 22-04-2022](#) (R.G. 00-06337-2020).



Sentencia de interés

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. MODELO 720. El plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, no resulta de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria, en particular no es aplicable en el caso de presentación extemporánea

RESUMEN:**Fecha:** 12/05/2022**Fuente:** web del Poder Judicial**Enlaces:** [Sentencia del TS de 12/05/2022](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar si el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, resulta de aplicación, únicamente, a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección o, por el contrario, resulta también de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria, como ocurre en el caso particular con la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero regulada en la Disposición adicional decimioctava LGT.

La cuestión de interés casacional objetivo, por referencia a pronunciamientos anteriores se fijó en el sentido de que el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, no resulta de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria, en particular no es aplicable en el caso de presentación extemporánea de la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

Artículo 209. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de esta Ley deberán iniciarse en el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.

Monográfico

RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA EN LOS SUPUESTOS DE DIVORCIO



PRIMER EJEMPLO. Matrimonio en gananciales.

Como consecuencia del divorcio, no se produce la disolución de gananciales.

Se atribuye a uno de los cónyuges y a la hija de ambos el uso de la vivienda.

El cónyuge adjudicatario del uso y disfrute de la vivienda deberá hacerse cargo del 100% de las cuotas del préstamo hipotecario.

1º: Requisitos para la aplicación del régimen transitorio:

- Que la vivienda constituya su vivienda habitual

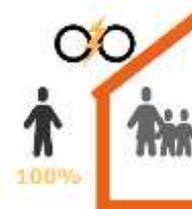


CV0282-11 de 08/02/2011 (en el supuesto en que el cónyuge que abona la hipoteca no reside en la vivienda)

Con carácter general, desde el momento en que la vivienda deja de constituir la residencia habitual del contribuyente, y, por ende, deja de tener la consideración de habitual, éste pierde el derecho a practicar la deducción por las cantidades que desde ese momento satisfaga relacionadas con su adquisición.

No obstante, la LIRPF establece en su artículo 68.1.1º, la posibilidad de que el contribuyente siga practicando esta deducción en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, “...en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden”.

Por tanto, **en la medida en que la vivienda continúe siendo la vivienda habitual de su antiguo cónyuge y su hijo, el consultante que ha dejado de residir en la vivienda podrá continuar deduciéndose por las cantidades satisfechas por el pago de la mitad del préstamo hipotecario, al corresponderse con la adquisición de la parte indivisa de propiedad que le corresponde en la misma, que sería la mitad de la vivienda, según se deduce de lo manifestado por el consultante.**



- Que se haya aplicado con anterioridad a 2013 la deducción por adquisición de vivienda habitual.



CV0877-17 de 10/04/2017 (en el caso de sustituir un préstamo por otro)

(...) ello no conlleva entender que en ese momento concluye el proceso de financiación de la inversión correspondiente y se agotan las posibilidades de practicar la deducción, únicamente implica la modificación de las condiciones de financiación inicialmente acordadas, siempre que, evidentemente, el nuevo préstamo se dedique efectivamente a amortizar el anterior.

Por ello, **las anualidades (cuota de amortización e intereses) y demás cuantías que se satisfagan por el nuevo préstamo -en su constitución, vida y cancelación-, en la parte proporcional que del capital obtenido en este haya sido destinado a la amortización o cancelación del préstamo originario -habiéndose este primero destinado exclusivamente a la adquisición de la vivienda habitual-, incluida en su caso la cancelación registral hipotecaria, darán derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, formando parte de la base de deducción en el período impositivo en que se satisfagan, siempre que se cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios exigidos.**

2º: Cronología y evolución del criterio administrativo:



[CV0091-15 de 15/01/2015](#)

“... el beneficio fiscal por inversiones destinadas a la adquisición de la vivienda habitual está ligado a la titularidad, aunque sea compartida, del pleno dominio del inmueble, circunstancia que en el presente caso concurre en el consultante, en una parte indivisa del 60 por ciento de la vivienda, y en su, actualmente, ex cónyuge, propietario del 40 por ciento restante. Ello, con independencia de la forma en que se financia, su estado civil y, en su caso, del régimen económico matrimonial.

Siendo así, constituyendo su residencia habitual, el consultante podrá practicar la deducción en función de las cantidades que satisfaga en cada ejercicio por la parte indivisa que adquiere en pleno dominio de la vivienda, pero en ningún caso por las cantidades que pudiese satisfacer que se correspondan con la parte indivisa que adquiere otra persona.”



[CV0426-17 de 17/02/2017](#)

(...)

tras el divorcio en 2010, el consultante mantiene la propiedad de la mitad indivisa del inmueble que continúa constituyendo su vivienda habitual, teniendo derecho a seguir practicando la deducción por inversión en vivienda habitual hasta 2012 en función de las cantidades que en cada ejercicio satisfaga por la adquisición de su parte indivisa de propiedad; cualquier otra cantidad que satisfaga vinculada con la adquisición de dicha vivienda que se corresponda con aquella parte de la cual no es propietario tendrá la consideración de préstamo o, en otro caso, donación a favor del adquirente de dicha parte indivisa.

[Resolución 00/00629/2021/00/00 del TEAC de 23/11/2021](#) - Unificación de doctrina –

La normativa reguladora del IRPF no contempla el supuesto aquí planteado en el que una sentencia judicial de divorcio ordena a uno de los ex-cónyuges hacer frente a la totalidad de los pagos por el préstamo para la adquisición de la vivienda habitual en su día concedido conjuntamente a ambos como cotitulares del inmueble. **Llegados a este punto, este Tribunal Central considera que debe permitirse al ex-cónyuge que satisface la totalidad de las cuotas del préstamo hipotecario practicarse la deducción por adquisición de vivienda por la totalidad de lo pagado, aún cuando solo sea propietario del 50% de la vivienda, por las razones que se exponen a continuación:**

- Tal conclusión no encuentra oposición en la literalidad de los preceptos examinados (artículos 68.1.1º LIRPF y 55.1.2º RIRPF).
- Resulta claro que tras la sentencia de divorcio se siguen satisfaciendo en el período impositivo cantidades por la adquisición de una vivienda que tiene la condición de habitual para la unidad familiar integrada por uno de los ex-cónyuges y los hijos comunes. Tales cantidades son las cuotas de amortización en el período impositivo del préstamo hipotecario total concedido para su adquisición.
- Admitir que una sentencia judicial de divorcio pueda tener como consecuencia la limitación de la base de la deducción del ex-cónyuge cotitular del inmueble al que obliga a pagar la totalidad de las cuotas de amortización del préstamo hipotecario destinado a la adquisición de una vivienda que tiene la condición de habitual para la unidad familiar, provocaría un enriquecimiento injusto a favor de la Administración, pues se satisfarían cantidades por la adquisición de una vivienda habitual por las que no se permitiría deducir; restringiendo así un beneficio fiscal al que tenía derecho la unidad familiar con anterioridad a dicha sentencia.
- Esta conclusión es acorde con el enfoque seguido por el Tribunal Supremo a la hora de resolver las dudas que puedan plantear las normas reguladoras de la deducción por inversión en vivienda habitual, que habrá de hacerse en todo caso desde la interpretación más favorable a su reconocimiento. [Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2020 \(rec. cas. 5609/2017\)](#)